

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESTOS DE JARDINERÍA Y PODA

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 20 del RD 2/2004, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “ Tasa por recogida de restos de jardinería y poda”, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio, de carácter voluntario y previa solicitud del interesado, de recogida de restos de jardinería y poda procedentes de viviendas particulares a partir de 1 m³, lo que equivale a 9 bolsas de 120 litros.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de la tasa los solicitantes de la prestación del servicio.

Artículo 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria quedará determinada por la aplicación de la siguiente tarifa:

- Recogida de restos de jardinería y poda, procedentes de viviendas particulares (mínimo = 1 m³): **12 €/ m³ o fracción.**

Los metros cúbicos o unidades señalados anteriormente tienen carácter limitativo. Los servicios de recogida y transporte no asumirán otros “materiales de desecho” diferentes de los mencionados en esta Ordenanza.

Artículo 6. DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud por parte del interesado de la prestación del servicio a la Administración Municipal. Por lo tanto, las personas interesadas en la prestación del servicio deberán abonar el importe a que asciende la prestación de dicho servicio en el mismo momento de la solicitud.

Artículo 7. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes de la Ley 58/2003 General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.